



Roj: **STS 1979/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:1979**

Id Cendoj: **28079130052013100139**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **30/04/2013**

Nº de Recurso: **3429/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 1473/2010,**
STS 1979/2013

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Abril de dos mil trece.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el Recurso de Casación **3429/2011** interpuesto por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado, promovido contra la Sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, en el Recurso Contencioso-administrativo 315/2009, sobre Proyecto de Recuperación Ambiental de la **Playa** del **Cabrón**, tramitado por la Demarcación de Costas en Canarias del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y tramitación de Expediente de concesión administrativa solicitada por el recurrente.

Ha sido parte recurrida **DON Candido**, representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos y asistido de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, se ha seguido el Recurso Contencioso-administrativo 315/2009, promovido por **DON Candido** y en el que ha sido parte demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, contra la aprobación del Proyecto de Recuperación Ambiental de la **Playa** del **Cabrón**, en el término municipal de Agüimes, Isla de Gran Canaria, tramitado por la Demarcación de Costas en Canarias del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y contra desestimación por silencio de la solicitud formulada por el recurrente de otorgamiento de concesión administrativa.

SEGUNDO .- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 2010, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

FALLO " *Estimamosparcialmente el recurso interpuesto y declaramos la obligación de tramitar y resolver el expediente respecto a la solicitud de concesión formulada por el interesado.*

Sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas".

TERCERO .- Notificada dicha sentencia a las partes, por ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de instancia de fecha 6 de abril de 2011, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.



CUARTO .- Emplazadas las partes, el Abogado del Estado en representación de la parte recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 28 de julio de 2011 el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó se dictara sentencia casando la recurrida y sustituyéndola por otra en la cual se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo y se confirmen los actos administrativos impugnados. Subsidiariamente y en los términos expuestos, se declare no ajustada a derecho la medida contenida en el último párrafo del FD 5º de la sentencia recurrida.

QUINTO .- El recurso de casación fue admitido por providencia de 29 de septiembre de 2011, ordenándose también, por diligencia de ordenación de la Secretaría de esta Sala de 14 de octubre de 2011, entregar copia del escrito de interposición del recurso a la parte comparecida como recurrida a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse al recurso, lo que hizo la representación de **DON Candido** en escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2011, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó a la Sala que se dictara sentencia declarando la íntegra desestimación del mencionado recurso, confirmando en su integridad la sentencia recurrida, e imponiendo por imperativo legal las costas a la mencionada parte recurrente.

SEXTO .- Por providencia de 8 de marzo de 2013, se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 23 de abril de 2013, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

SÉPTIMO .- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente Recurso de Casación 3429/2011 por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** la sentencia que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, dictó el 14 de mayo de 2010, en su Recurso Contencioso-administrativo 315/2009 , que **estimó parcialmente** el formulado por **DON Candido** , contra la aprobación del Proyecto de Recuperación Ambiental de la **Playa del Cabrón**, en el término municipal de Agüimes, Isla de Gran Canaria, tramitado por la Demarcación de Costas en Canarias del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y contra desestimación por silencio de la solicitud formulada por el recurrente de otorgamiento de concesión administrativa, y declaró la obligación de la Administración demandada de tramitar y resolver el expediente relativo a la solicitud de concesión formulada por el interesado.

SEGUNDO .- Como decimos, la Sala de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo y se fundamentó para ello, en síntesis y por lo que aquí interesa, en la siguiente argumentación:

a) En relación con el objeto del recurso y las alegaciones de las partes se indica lo siguiente en el primero de sus fundamentos jurídicos: *"Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, número 315/2009, según el escrito de interposición "el silencio administrativo negativo y la desestimación citada resolución de iniciación de los trámites de la concesión administrativa" que dirigió a la administración en escrito fechado el 15 septiembre de 2006, en el que se opuso a la aprobación del proyecto de Recuperación Ambiental de la **Playa del Cabrón** y además, solicitó el inicio de la tramitación del expediente de otorgamiento de la concesión administrativa.*

*En la demanda el recurrente solicitó además que se anule y deje sin efecto el acto aprobatorio del Proyecto de Recuperación Ambiental de la **Playa del Cabrón** y se declare su derecho a que la Demarcación de Costas de Canarias de cumplimiento a las Ordenes Ministeriales de 1 de abril de 1999 y 6 de marzo de 2000 aprobatorias del deslinde marítimo terrestre de la **Playa del Cabrón** y , en consecuencia, se obligue a la Administración a la tramitación del expediente de concesión administrativa solicitada en su día.*

*El demandado, la Abogacía del Estado opone la inadmisibilidad del recurso en tanto que el proyecto de recuperación ambiental **Playa del Cabrón**, es un acto que por propia definición no es susceptible de impugnación, en cuanto, no es un acto definitivo, tratándose de un estudio, no susceptible de revisión judicial. Además en cuanto a la segunda petición se vulnera el principio de jurisdicción revisora, al no haberse delimitado la razón de unir una solicitud de concesión, respecto a la cual no sabemos los trámites existentes en vía administrativa con un proyecto de regeneración de una **playa**".*

b) Después de hacer mención en el Tercero de los Fundamentos Jurídicos al citado Proyecto de Recuperación Ambiental, su objeto y descripción de obras, indicando que incluye la demolición de las edificaciones existentes, se indica lo siguiente: *"CUARTO.- El problema que subyace es que cualquier actuación sobre las edificaciones construidas y decisión sobre la misma tropieza con el escollo que ya apuntamos en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 , con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2006 , la petición del*



actor de obtener una concesión conforme a la Disposición transitoria Cuarta: "... simplemente hemos de decir que se trata de una pretensión que ya había sido acogida en la vía administrativa. En el Fundamento Tercero de la O. M. de 6 de marzo de 2.000 se expresaba que "en cuanto a su petición subsidiaria de que se otorgue la concesión por treinta años prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas, solo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda" (igualmente la anterior Orden de 1º de abril de 1999 ya contenía en el apartado 3º de su parte dispositiva tal reconocimiento); fundamentación que, como puede observarse, se traslada al punto segundo de la parte dispositiva de la Orden, lo cual implicaba la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de, en virtud de tal Orden, tramitar la correspondiente solicitud, y sólo, resuelto el expediente obligado a tramitar, procedería la revisión jurisdiccional del mismo, sin que ni la Sala de instancia ni este Tribunal pueda, en este momento, realizar otro pronunciamiento que la confirmación jurisdiccional del derecho, genérico, reconocido por la propia Administración". En definitiva el Tribunal Supremo, proclama el derecho genérico ya reconocido por la Administración (punto segundo de la O. M. de 6 de marzo de 2.000) señalando que "sólo resuelto el expediente (de concesión) procedería la revisión jurisdiccional". No consta a la Sala, que se haya tramitado expediente alguno a los efectos de dar cumplimiento a la Orden Ministerial de 6 de marzo de 2000 que decía en su fundamento "solo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda".

La sentencia anteriormente citada dictada por esta Sala declaró que "Visto lo anterior, no bastan las alegaciones de la demandada sobre la improcedencia de legalización por razones de interés público tal como dicen también las resoluciones impugnadas haciendo referencia a la Disposición Transitoria 2ª de la Ley de Costas pues el Tribunal Supremo, como hemos reflejado, dejó sentado que lo dispuesto en la citada Orden Ministerial implicaba la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de tramitar la correspondiente solicitud" y "sólo después de tramitarse cabría la revisión jurisdiccional". Debemos concluir que procede la anulación de la recuperación de oficio pues por más que las resoluciones impugnadas recojan que "no se puede apreciar motivo alguno de interés público" la Sala estima que para llegar a la conclusión de que procede la recuperación y la demolición se impone, en este caso, que la Administración resuelva "el expediente obligado a tramitar".

c) Y se añade: "QUINTO.- Por tanto, la Orden Ministerial de 6 de marzo de 2000 aprobó un deslinde y desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, pero al mismo tiempo ordenó dar traslado a La Demarcación de Costas en Canarias para que tramitarse la petición subsidiaria del otorgamiento de la concesión por 30 años prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/88 de Costas. Esta solicitud de concesión fue dirigida por Don Ildefonso al Ministerio de Medio Ambiente en el recurso de reposición en el que pidió que se le aplicase el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Primera que disponía "En los tramos de costas en que esté contemplado el deslinde del dominio público marítimo terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo adecuado a las características establecidas en aquella para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidas entre la antigua y la nueva delimitación, quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición, y computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde". La solicitud de concesión fue presentada el 19 mayo 1999, en correlación a su vez, con la Orden ministerial que dispuso otorgar el plazo de un año para solicitar la concesión de uno de abril de 1999, y en la que se reconocía que el nuevo deslinde sucedía a dos anteriores, el último tramitaba con arreglo a la ley 28/1969.

Por tanto, primero había de haberse tramitado y resuelto sobre la solicitud de concesión, antes de decidir sobre la demolición. Si bien, el proyecto de regeneración puede realizarse, sobre la propiedad del recurrente que es donde existe un interés legítimo del mismo, no puede ejecutarse demolición alguna; mientras no se de cumplimiento a lo dispuesto por la propia Administración en las órdenes aprobatorias del deslinde".

d) Respecto de las causas de inadmisibilidad invocadas por la Abogacía del Estado se indica: "SEXTO.- Por último significar que la Administración del Estado se ha limitado a oponer causas de inadmisibilidad; sin atender, a las cuestiones de fondo que se plantean. Causas que no podemos acoger, puesto que, el particular ha intervenido defendiendo su propiedad, frente a la omisión continua que hace la Administración que evita pronunciarse respecto a si tiene o no derecho a una concesión administrativa. Ignorando en todo momento sus propios actos administrativos, fue la propia Administración quien al aprobar el acto de deslinde, dijo que iba a tramitar y resolver la solicitud de concesión del particular. Tendrán, pues, el particular, derecho a defenderse frente a cualquier acto que pretenda ignorar esta expectativa que además ha sido reconocida por una sentencia del Tribunal Supremo. Por ello, no acogimos las causas de inadmisibilidad, consideramos que ante la situación generada el particular puede intentar su defensa en cualquier momento y estado del procedimiento, y por tanto, pedir que se resuelva sobre la concesión.

La última cuestión que queda por resolver es determinar cual es la conexión entre una petición de concesión y un proyecto de regeneración. Estimamos que mientras esta pretende y recoge la posibilidad de demolición de



edificaciones, el particular se puede defender con todos los derechos o expectativas que tenga, incluso el que la Administración tramite y resuelva sobre si procede o no la concesión.

En cuanto al proyecto de regeneración de la **Playa del Cabrón**, si que consideramos inadmisibile la petición de que se anule el mismo, porque, se trata de un proyecto de obra que afecta al dominio público, y el anuncio que propicia la intervención del particular, no es el acto aprobatorio, sino un periodo de información pública. Ahora bien, vistos los términos de la oposición, estimamos que no podemos remitir al particular a la interposición de recursos frente a todos y cada uno de los actos que dicte la Administración que ignoren el derecho que tiene reconocido por la misma a que se tramite el expediente de concesión. Por ello, procede requerir a la Administración a que así lo haga, y por tanto, tramite el procedimiento y decida si procede o no otorgar la concesión interesada por el recurrente".

TERCERO .- Contra esa sentencia ha interpuesto el **ABOGADO DEL ESTADO**, en la representación que ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, recurso de casación, en el cual esgrime un único motivo de impugnación, al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA).

En concreto, se alega que la sentencia de instancia vulnera los artículos 1 y 25 de la LRJCA así como el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).

Antes de analizar ese motivo de impugnación se considera oportuno destacar lo siguiente, que resulta de la documentación obrante:

a) Por Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 1 de abril de 1999 se aprobó, en los términos que en ella se indican, el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de los tramos de costa que comprenden las **playas** de Vargas y El **Cabrón**, en el término municipal de Agüimes (Isla de Gran Canaria). En el punto II) de su parte dispositiva se señaló: "Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la concesión de aquellos titulares de terrenos que puedan acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas".

b) En el recurso de reposición interpuesto por D. Ildefonso , padre del aquí recurrente, mediante escrito de 18 de mayo de 1999 --registro de entrada de 20 de mayo--, contra la anterior Orden Ministerial se solicitó su revocación y, **subsidiariamente, la concesión por treinta años, prorrogables por otros treinta, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera y Cuarta de la vigente Ley de Costas** .

c) El recurso de reposición fue desestimado por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 6 de marzo de 2000. En el Fundamento Jurídico Tercero de esa Resolución se indica: " Y en cuanto a su petición subsidiaria de que se le otorgue la concesión por treinta años prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas , sólo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda". Y e n el punto 2º de la parte dispositiva se esa Resolución se establece: "Ordenar dar traslado a la Demarcación de Costas en Canarias del escrito de interposición de este recurso a los efectos de que se dé la tramitación que corresponda a la petición subsidiaria contenida en el mismo sobre la aplicación, a este caso, de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas".

d) El recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí recurrente contra las anteriores resoluciones fue desestimado por SAN de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de octubre de 2002 (recurso 449/2000).

El recurso de casación, registrado como 8271/2002, interpuesto contra dicha sentencia fue desestimado por la STS de 8 de febrero de 2006 . En esta sentencia se establece, por lo que ahora importa, en su Fundamento Jurídico Cuarto: "b) Por lo que hace referencia a la segunda pretensión que se dice no contestada en la demanda, simplemente hemos de decir que se trata de una pretensión que ya había sido acogida en la vía administrativa. En el Fundamento Tercero de la O. M. de 6 de marzo de 2.000 se expresaba que "en cuanto a su petición subsidiaria de que se otorgue la concesión por treinta años prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas , solo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda" (igualmente la anterior Orden de 1º de abril de 1999 ya contenía en el apartado 3º de su parte dispositiva tal reconocimiento); fundamentación que, como puede observarse, se traslada al punto segundo de la parte dispositiva de la Orden, **lo cual implicaba la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de, en virtud de tal Orden, tramitar la correspondiente solicitud**, y sólo, resuelto el expediente obligado a tramitar, procedería la revisión jurisdiccional del mismo, sin que ni la Sala de instancia ni este Tribunal pueda, en este momento, realizar otro pronunciamiento que la confirmación jurisdiccional del derecho, genérico , reconocido por la propia Administración".



e) En el escrito de la aquí recurrente, dirigido a la Demarcación de Costas de Canarias —Demarcación de Las Palmas— y presentado el 15 de septiembre de 2006, y en relación con el proyecto de "Recuperación Ambiental de la **Playa del Cabrón**", se solicitó que se dejara sin efecto ese proyecto y se inicie la tramitación del expediente de otorgamiento de la concesión solicitada en su día dando cumplimiento a las Ordenes Ministeriales de 1 de abril de 1999 y 6 de marzo de 2000 así como a la propia STS de 8 de febrero de 2006 .

f) Contra la desestimación por silencio de la anterior solicitud se interpuso Recurso contencioso-administrativo que fue **estimado en parte** por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de mayo de 2010 , aquí recurrida en casación. En esa sentencia, como antes se ha dicho, **se declara la obligación de la Administración demandada de tramitar y resolver el expediente respecto de la solicitud de concesión formulada el interesado** .

g) En la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, **de 25 de septiembre de 2009** (Recurso 240/2007) **se estima el interpuesto por el aquí recurrido, Sr. Candido** , contra las Resoluciones de la Demarcación de Costas de Canarias que en ella se indican sobre recuperación de dominio público ocupado por edificaciones en la **Playa del Cabrón** y la demolición de las mismas, que se declaran no ajustadas a derecho.

En el Fundamento Jurídico Cuarto de esa sentencia se señala: "*Se esgrime como motivo de impugnación que no se ha obedecido por la Administración lo dispuesto en el OM al no otorgar una concesión presuntamente debida con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2006* .

Glosamos nuevamente al alto Tribunal: "... simplemente hemos de decir que se trata de una pretensión que ya había sido acogida en la vía administrativa. En el Fundamento Tercero de la O. M. de 6 de marzo de 2.000 se expresaba que "en cuanto a su petición subsidiaria de que se otorgue la concesión por treinta años prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas , solo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda" (igualmente la anterior Orden de 1º de abril de 1999 ya contenía en el apartado 3º de su parte dispositiva tal reconocimiento); fundamentación que, como puede observarse, se traslada al punto segundo de la parte dispositiva de la Orden, lo cual implicaba la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de, en virtud de tal Orden, tramitar la correspondiente solicitud, y sólo, resuelto el expediente obligado a tramitar, procedería la revisión jurisdiccional del mismo, sin que ni la Sala de instancia ni este Tribunal pueda, en este momento, realizar otro pronunciamiento que la confirmación jurisdiccional del derecho, genérico, reconocido por la propia Administración".

En definitiva el Tribunal Supremo, proclama el derecho genérico ya reconocido por la Administración (punto segundo de la O. M. de 6 de marzo de 2.000) señalando que "sólo resuelto el expediente (de concesión) procedería la revisión jurisdiccional". No consta a la Sala, que se haya tramitado expediente alguno a los efectos de dar cumplimiento a la Orden Ministerial de 6 de marzo de 2000 que decía en su fundamento "solo cabe pronunciarse en el sentido de dar traslado de ello al Servicio Periférico de Costas para la tramitación que corresponda".

Visto lo anterior, no bastan las alegaciones de la demandada sobre la improcedencia de legalización por razones de interés público tal como dicen también las resoluciones impugnadas haciendo referencia a la Disposición Transitoria 2ª de la Ley de Costas pues el Tribunal Supremo, como hemos reflejado, dejó sentado que lo dispuesto en la citada Orden Ministerial" implicaba la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de tramitar la correspondiente solicitud" y "sólo después de tramitarse cabría la revisión jurisdiccional".

Debemos concluir que procede la anulación de la recuperación de oficio pues por más que las resoluciones impugnadas recojan que "no se puede apreciar motivo alguno de interés público" la Sala estima que para llegar a la conclusión de que procede la recuperación y la demolición se impone, en este caso, que la Administración resuelva "el expediente obligado a tramitar".

La actora solicita en el suplico que se le reconozca el derecho a que la Administración demandada tramite el procedimiento legal para el otorgamiento de la concesión solicitada en su día y la correspondiente obligación de formalizar el expediente de forma inmediata, no obstante, la Sala, tomando las palabras del Tribunal Supremo, no puede en este momento, realizar otro pronunciamiento que la confirmación jurisdiccional del derecho, genérico, reconocido por la propia Administración", bien entendido que la falta del presupuesto de hecho que se impuso ("traslado a la Demarcación de Costas a los efectos de la "tramitación del expediente sobre la aplicación Transitoria Primera de la Ley de Costas") acarrea las consecuencias ya descritas en la presente resolución".

Esa sentencia **quedó firme** , según resulta de la documentación aportada por la parte aquí recurrida con su escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO .- Pues bien, el motivo de impugnación que formula el Abogado del Estado ha de ser desestimado, por las razones que se exponen a continuación.



En efecto, al declarar la sentencia recurrida que la Administración demandada está obligada a resolver el expediente respecto de la solicitud de concesión formulada por el interesado no vulnera los preceptos que se citan en el motivo de impugnación, toda vez que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, como dispone el artículo 42.1 LRJPA .

En este caso, además, la obligación de resolver sobre la concesión solicitada al amparo de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Costas fue asumida en la propia Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 6 de marzo de 2000, que ordenó a la Demarcación de Costas de Canarias que diera la tramitación que correspondiera sobre dicha solicitud, y así lo señaló esta Sala del Tribunal Supremo en la **antes citada sentencia de 8 de febrero de 2006 al indicar que "implicaba la obligación" de esa Demarcación de Costas, de tramitar la correspondiente solicitud** , de manera que sólo resuelto el expediente obligado a tramitar, "*procedería la revisión jurisdiccional del mismo, sin que la Sala de instancia ni este Tribunal pueda, en este momento, realizar otro pronunciamiento que la confirmación jurisdiccional del derecho, genérico, reconocido por la propia Administración*" , a la que se hace referencia en la sentencia recurrida.

No es, pues, la Sala sentenciadora la que incurre en la infracción que se alega por la Administración recurrente. **Es esa Administración la que incumple el deber de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP) la solicitud de la concesión formulada, y también el deber de cumplir las sentencias firmes que establece el artículo 118 de la Constitución y el artículo 104 LRJCA , pues lo dispuesto en la propia Resolución Ministerial de 6 de marzo de 2000, implicaba, como resulta de esa STS de 8 de febrero de 2006 , la obligación de la Demarcación de Costas de Canarias de tramitar y resolver dicha solicitud.**

QUINTO .- La *pretensión subsidiaria* que se formula en el recurso de casación, para que se declare no ajustado a derecho lo establecido en el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia de instancia de que "no puede ejecutarse demolición alguna" mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto por la propia Administración en las órdenes aprobatorias del deslinde, también ha de ser desestimada.

La improcedencia de esa demolición, hasta que se resuelva por la Administración el expediente a que viene obligada a tramitar sobre la concesión de que se trata, resulta de la sentencia del propio Tribunal a quo de 25 de septiembre de 2009 , que es firme, como se ha dicho, y a la que se hace referencia expresamente en la aquí recurrida de 14 de mayo de 2010, en su Fundamento Jurídico Cuarto ---aunque por error en la fecha se dice de "29 de septiembre"---, como antes se ha puesto de manifiesto.

Dicho de otra forma, no puede pretenderse por la Administración recurrente que se declare no ajustada a derecho la improcedencia de la demolición, que se contiene en el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia recurrida mientras no se dé cumplimiento por la propia Administración a lo dispuesto en las órdenes aprobatorias del deslinde respecto de la tramitación y resolución de la solicitud de concesión, cuando la improcedencia de esa demolición hasta que se resuelva ese expediente deriva de la citada sentencia de 25 de septiembre de 2009 , que la propia Administración dejó firme.

SEXTO .- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación e imponer las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJCA , si bien, como permite el apartado 3 del mismo precepto, dada la índole del asunto y la actividad desplegada por la parte recurrida, procede limitar la cuantía de la condena en costas, en cuanto a los honorarios del Letrado de la parte recurrida a la cantidad de 2.500 euros.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución

FALLAMOS

1º. No haber lugar y, por tanto, desestimar el Recurso de Casación 3429/2011, interpuesto por la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, el 14 de mayo de 2010, en el Recurso Contencioso- administrativo 315/2009 , la cual, en consecuencia, confirmamos.

2º. Condenar a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Rafael Fernandez Valverde, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.